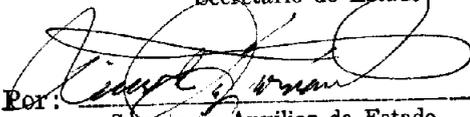


Núm. 3516
21 de Octubre de 1979: SOA'U.
Fecha:

Aprobado: Héctor Luis Acevedo
Secretario de Estado
Estado Libre Asociado de Puerto Rico
Departamento de Agricultura
ADMINISTRACION DE FOMENTO AGRICOLA
Santurce, Puerto Rico

Por: 
Secretaria Auxiliar de Estado

NORMAS PARA REGIR EL PROGRAMA DE VENTA DE ARBOLITOS DE CITRICAS

INTRODUCCION:

La Administración de Fomento Agrícola (AFA), creada por la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985, consolida ayudas económicas, ayudas técnicas, subsidios y otros incentivos en una sola agencia para facilitar y hacer más accesible al agricultor el patrocinio de estas actividades que han sido diseñadas para fomentar la eficiencia productiva agrícola y para desarrollar a un máximo los recursos económicos de capital, tierra, gerencia y operación.

Dentro de esta Agencia quedan ubicadas las actividades que propicien el desarrollo de la Industria de Cítricas de Puerto Rico. Se estima que deben dedicarse alrededor de 5,000 cuerdas de terrenos apropiados a huertos de cítricas (chinas, tangelos, limones y chironjas), cultivados intensivamente para lograr altos rendimientos de frutas de buena calidad usando distintas variedades para así abastecer el mercado local durante gran parte del año.

Para lograr nuestro objetivo se subsidiará la venta de arbolitos de cítricas, como una medida conducente a estimular un mayor desarrollo de esta empresa, minimizando los costos de producción.

Artículo I - INCENTIVO QUE SE OFRECE

Se ofrecerá un incentivo de \$2.25 por cada arbolito de cítrica que el agricultor adquiera para el establecimiento de un mínimo de media (1/2) cuerda de cítricas.

Artículo II - ELEGIBILIDAD

Artículo III - DISPOSICIONES GENERALES

1. Las siembras intensivas se realizarán sólo en terrenos apropiados para el cultivo de cítricas, seleccionados por el agrónomo de campo correspondiente y el agricultor concernido en base a la localización, suelos, topografía y clima.
2. Se utilizarán solamente arbolitos injertados de viveros autorizados producidos en receptáculos individuales de las variedades Washington Navel y Valencia Tardía. En la siembra de limones se recomienda la variedad Tahití, en Tangelos variedad Orlando y en Chironja la variedad 2-4.
3. Las siembras se harán siguiendo las recomendaciones técnicas de la Estación Experimental. En suelos con bastante declive conviene sembrar al contorno, es decir siguiendo las líneas de nivel. Deben establecerse caminos cada 150 pies. En suelos ondulados se puede sembrar al contorno o a chorro sencillo, es decir, contra el contorno. En suelos llanos se siembra con el diseño cuadrado, rectangular o tresbolillos.
4. Deberán sembrarse 130 arbolitos en el caso de chinas a una distancia de 18 pies por 18 pies. En las siembras de limones deberán sembrarse 188 arbolitos de Limón Tahití a una distancia de 15 pies por 15 pies; en las siembras de Tangelos deberán sembrarse 165 arbolitos a una distancia de 16 pies por 16 pies y en siembras de chironjas deberán sembrarse 130 arbolitos a una distancia de 18 pies por 18 pies.
5. La unidad mínima de siembra será de media (1/2) cuerda por cada solicitud, agricultor o finca y la unidad máxima de siembra será de tres (3) cuerdas.
6. Las siembras de cítricas deberán intercalarse con plátanos para

7. El agricultor se compromete a establecer las siembras de cítricas según las recomendaciones señaladas por el agrónomo de campo y mantener las siembras establecidas bajo este programa por un término no menor de ocho (8) años; de lo contrario vendrá obligado a reembolsar a la Administración de Fomento Agrícola el monto total de los incentivos que se le hayan concedido por esta práctica, siempre y cuando no medie causa fortuita.
8. Todo agricultor participante del Programa recibirá una orden de compra por la cantidad de árboles de cítricas según sea el caso (china, limones, chironja, tangelo), la cual llevará al vivero de cítricas correspondiente para levantar las mismas. En ese momento pagarán de su propio peculio un (\$1.00) dólar por cada arbolito de cítrica estipulado en la orden de compra. No se podrán levantar cantidades parciales de las indicadas en la orden de compra bajo ningún concepto.
9. Los beneficios concedidos en estas normas se harán efectivos el 1ro. de julio de cada año y estarán en vigor hasta tanto el Secretario de Agricultura las derogue. Disponiéndose que el radicar una solicitud no significa que la Administración contrae compromiso de aprobar la misma. La aprobación de la solicitud estará sujeta a cumplir con los requisitos de elegibilidad y a la disponibilidad de fondos.
10. Para participar de las Actividades Para Regir el Programa de Venta de Arbolitos de Cítricas el agricultor deberá radicar, a través del agrónomo de campo, las oficinas del Servicio de Extensión Agrícola y Oficinas de la Administración de Fomento Agrícola, una solicitud en el formulario correspondiente que

la participación en una o más prácticas así lo amerite. Las nuevas fechas que a estos efectos se fijaren, deberán ser anunciadas localmente o en forma general por el medio de comunicación más conveniente que transmita el mensaje en la forma más rápida y efectiva posible.

12. Ningún agricultor recibirá pago de incentivos cuando para la misma haya recibido ayuda de cualquier agencia del Gobierno Federal o Estatal.
13. Las certificaciones de realización de la Actividad se hará una vez el agricultor haya terminado la actividad, según las normas aquí establecidas y notifique a la Oficina Regional correspondiente a través del agrónomo de campo o cualquier funcionario de la Administración de Fomento Agrícola, que la misma se ha completado.
14. Se considerará como un sólo caso el de cada agricultor independientemente del número de fincas que cultive.
15. Ningún empleado de la Administración de Fomento Agrícola u otras agencias adscritas podrá inspeccionar y/o certificar para pago o concesión de incentivos o ayudas en favor de cualquier beneficiario con quien tal empleado tenga directa o indirectamente algún interés pecuniario en los incentivos o ayudas a otorgarse o pagarse.
16. Ninguna agencia o institución del gobierno de Puerto Rico podrá participar de las Actividades Para Regir el Programa de Venta de Arbolitos de Cítricas sin una dispensa del Secretario de Agricultura.
17. La Administración de Fomento Agrícola podrá negarse a conceder los beneficios establecidos en futuros programas de incentivos a cualquier agricultor que haya dejado de cumplir con las obligaciones asumidas en un programa anterior. Cuando este caso ocurriere

necesario y conveniente.

19. Los agricultores acogidos al incentivo deberán permitir la entrada a sus fincas a los empleados del Departamento de Agricultura y/o de la Administración de Fomento Agrícola para verificar la ejecución de las actividades realizadas en la forma prescrita por estas Normas.

Artículo IV - AUTORIDAD LEGAL Y VIGENCIA

Estas Normas las promulga el Secretario de Agricultura del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, de acuerdo con las facultades que le confiere la Ley Número 28 del 5 de junio de 1985.

Las mismas comenzarán a regir a los treinta (30) días de radicarse en la Oficina del Secretario de Estado de Puerto Rico el original y dos (2) copias de sus textos en español e inglés, de acuerdo con las disposiciones de la Ley Número 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada.

Aprobadas en San Juan, Puerto Rico, hoy 3 de sept. de 1987.


JUAN BAUZA SALAS
SECRETARIO DE AGRICULTURA